



ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COMUNICACIONES. VOLUMEN II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO (eds.)



eug

ACTAS DE LA XI REUNIÓN
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
COMUNICACIONES

Volumen II

ANTONIO JIMÉNEZ ESTRELLA y
JULIÁN J. LOZANO NAVARRO
(eds.)

ACTAS DE LA XI REUNIÓN
CIENTÍFICA DE LA FUNDACIÓN
ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA
COMUNICACIONES

Volumen II

CONFLICTIVIDAD Y VIOLENCIA EN LA
EDAD MODERNA

GRANADA
2012

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos –www.cedro.org), si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© LOS AUTORES.
© UNIVERSIDAD DE GRANADA.
ACTAS DE LA XI REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA
FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA.
ISBN: 978-84-338-5385-1. (Obra completa)
ISBN: 978-84-338-5386-8. (Vol. I)
ISBN: 978-84-338-5387-5. (Vol. II)
Depósito legal: Gr./ 1.285-2012
Edita: Editorial Universidad de Granada.
Campus Universitario de Cartuja. Granada.
Fotocomposición: CMD. Granada.
Diseño de cubierta: Josemaría Medina Albea.
Imprime: Imprenta Comercial. Motril. Granada.

Printed in Spain

Impreso en España

COMITÉ CIENTÍFICO

Armando Alberola Romá (U. de Alicante), León Carlos Álvarez de Santaló (U. de Sevilla), Francisco José Aranda Pérez (U. de Castilla-La Mancha), Inmaculada Arias de Saavedra Alías (U. de Granada), Manuel Barrios Aguilera (U. de Granada), Juan Jesús Bravo Caro (U. de Málaga), Juan Luis Castellano Castellano (U. de Granada), Francisco Chacón Jiménez (U. de Murcia), Antonio Luis Cortés Peña (U. de Granada), Francisco Fernández Izquierdo (CSIC), M.^a del Prado de la Fuente Galán (U. de Granada), Inés Gómez González (U. de Granada), Antonio Jiménez Estrella (U. de Granada), Miguel Luis López-Guadalupe Muñoz (U. de Granada), Julián J. Lozano Navarro (U. de Granada), Jesús Manuel González Beltrán (U. de Cádiz), Margarita M.^a Birriel Salcedo (U. de Granada), Jesús Marina Barba (U. de Granada), Miguel Molina Martínez (U. de Granada), M.^a Ángeles Pérez Samper (U. de Barcelona), Manuel Rivero Rodríguez (U. Autónoma de Madrid), Juan Antonio Sánchez Belén (UNED), Francisco Sánchez-Montes González (U. de Granada), Rafael Torres Sánchez (U. de Navarra)

Esta publicación ha contado con la subvención del Ministerio de Ciencia e Innovación (HAR2009-08383) y de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

DELINCUENCIA Y CASTIGO MUNICIPAL EN LOS TIEMPOS MODERNOS: LA JUSTICIA ANTEQUERANA

MILAGROS LEÓN VEGAS
Universidad de Málaga

Aceptado por el Comité Científico: 30-05-2010

1. APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DELICTIVO EN LA EDAD MODERNA: DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍAS

¿Qué es «delito» en la Edad Moderna? Las leyes españolas del Antiguo Régimen no recogen de forma precisa la definición de este concepto¹. Podríamos considerar como tal, cualquier transgresión de la legalidad y normativa vigente, según la época a tratar. Así, aquellos actos ilícitos merecedores de castigo, a tenor del código penal vigente, serían infracciones de consecuencias jurídicas. Esto implica, por parte del historiador, la tarea de cambiar sus esquemas mentales y acercarse a su significación desde la perspectiva de los hombres que codificaron las normas de comportamiento de las sociedades objeto de atención.

Aunque no podamos ofrecer una enunciación exacta del término, nos parece muy oportuna la distinción establecida por Tomás y Valiente entre *delitos* y *contravenciones a las disposiciones gubernativas*², a tenor del mayor fondo moral de los primeros frente a las segundas. Nadie puede discutir la existencia y gravedad de acciones malas *per se*, con independencia del tiempo a tratar, sobre todo, aquéllas contra la integridad física de las personas o la propia vida, frente a otras opuestas al orden jurídico, sin amenaza social latente y de importancia variable, según la centuria objeto de atención. Esta última consideración evidencia la mutabilidad del crimen, fijado por las reglas de una u otra sociedad y el sistema normativo vigente. Asimismo, explica la naturaleza de los primeros trabajos realizados desde el campo de la Historia del Derecho, teniendo las consecuencias jurídico-legales del hecho a juzgar (=castigo) como guía en sus indagaciones³. No extraña, por lo tanto, la definición más popularizada para

1. Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, págs. 203-205; José L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, pág. 221 e Isabel Pérez Muñoz, *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Salamanca, 1992, pág. 19.

2. Francisco Tomás y Valiente, «El crimen y pecado contra natura», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pág. 49.

3. Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1980, págs. 130-132.

el delito, en los albores de la modernidad, formulada por Weisser, cuando lo califica de «cualquier actividad punible por la ley»⁴. El mismo autor señala además su rasgo cotidiano y frecuente, constituyendo un proceder social básico, que sin llegar a considerarse, como lo han hecho otros autores, la «quinta esencia de las actividades mediante las cuales se relacionan las personas»⁵, sí supone un elemento continuo en el discurrir de la vida ordinaria⁶.

Los propios contemporáneos se preocuparon por indagar en la distinta naturaleza de los delitos y sus orígenes, en cuanto atentaban contra el poder del monarca. En este sentido, es frecuente encontrar, desde finales del siglo XVI, inventarios de causas criminales ordenados por la propia Corona, desarrollándose, ya desde la Edad Moderna, una prematura sociología criminal: para remediar los males que aquejaban a la sociedad era necesario averiguar el motivo de su causa. Los moralistas de la época, incluido el humanista Luis Vives, coinciden en atribuir al hombre una naturaleza inclinada al mal, cuyo único correctivo o preventivo sería la educación⁷. Además, existirían una serie de condicionantes capaces de predisponer a determinados individuos hacia la fechoría y a otros no, como eran la ociosidad, el juego o la pobreza⁸.

Esto nos lleva a preguntarnos sobre el perfil de los infractores: ¿Quién delinquía en la Edad Moderna?

Existe la vinculación clásica, en parte lógica, del binomio marginalidad-pobreza y delito⁹. La inevitable extrapolación de esta ecuación a la contemporaneidad explica que las primeras sean caldo de cultivo para la violencia y las transgresiones. No obstante, también es cierto el intento por parte de la justicia de «criminalizar» los comportamientos y costumbres de las minorías étnico-religiosas y los más desfavorecidos económicamente, en pos de una política de rentabilidad en las actividades productivas y de servicio al Estado (trabajos forzados, galeras, ejército...) ¹⁰.

Queda claro que ningún grupo social escapa a la «perversión» de la condición humana... ni nobles, ni burgueses, ni sobre todo ese estrato intermedio, el más

4. Michael R. Weisser, *Crime and Punishment in Early Modern Europe*, Brighton, 1982, pág. 7.

5. Eva Österberg y Dag Lindström, *Crime and Social Control in Medieval and Early Modern Swedish Towns*, Estocolmo, 1988, pág. 10: «Crime can be seen as de quintessence of the activities that bring people together».

6. Michael R. Weisser, *Crime and Punishment...*, pág. 3.

7. Félix Santolaria Sierra, *El gran debate sobre los pobres en el siglo XVI*, Barcelona, 2003, pág. 17.

8. Ángel Alloza Aparicio, «En busca de las causas del crimen. Teorías y estudios sobre delincuencia y justicia penal en la España Moderna», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H.ª Moderna*, 14 (2001), págs. 479-484.

9. Bernard Vincent, «La cultura de los marginados en la Europa de la época moderna», en José I. Fortea, Juan E. Gelabert y Tomás A. Mantecón Movellán (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Cantabria, 2002, págs. 339-351.

10. Michel Foucault, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1990, págs. 31-32.

amplio, el tercer estamento, todos capaces de incurrir en faltas de blasfemia o en otras más graves, como el homicidio.

Centrándonos en el hecho delictivo, la comentada imprecisión conceptual, ética e incluso legislativa lleva a la mayoría de los autores, interesados por el fenómeno, a establecer sus propias clasificaciones sobre el mismo, a tenor de la documentación consultada en cada caso, cuya diversidad cambia según las competencias del tribunal elegido como fuente documental.

Existen muchos enfoques para clasificar las infracciones registradas en los distintos tribunales del Antiguo Régimen. Los hay de tipo penalista —sanción interpuesta a las faltas—, siguiendo las propuestas del profesor De las Heras¹¹, o basados en consideraciones sobre la gravedad de la falta, conforme a la ley y la moral de la época, según los trabajos de Clavero o Tomás y Valiente¹². Por su parte, Villalba Pérez sustenta su esquema en la frecuencia de estos «desviados» comportamientos y su relación con actividades sociales marginales¹³, mientras otros historiadores, como Elisabeth Balancy, prefieren centrarse en la violencia, entendida como coacción por el abuso de autoridad de un tercero y atentados contra la integridad física y moral de la persona¹⁴.

Otra puntualización necesaria es el común denominador de todos los estudios en emplear expresiones de la época para la catalogación, sin sujetarse a la estricta ortodoxia penalista, signo evidente de la primacía de la propia documentación a la hora de establecer distinciones sobre cualquier academicismo jurídico usado en la actualidad y discordante en el contexto de la Edad Moderna.

A tenor de lo apuntado, se desprende la necesidad del historiador de utilizar un esquema organizado de los tipos de delincuencia a contabilizar y analizar, incluso previo al vaciado de los datos. Éstos, en última instancia, variarán los bosquejos iniciales para confirmar, o no, las hipótesis de partida. En esencia, podemos distinguir tres grandes grupos de delitos: contra las personas, la propiedad y la moral. Este será nuestro pequeño guión a la hora de acercarnos al fondo judicial de Antequera, aunque nos hacemos eco, igual que otros autores, de lo arbitrario y discutible de cualquier intento de sistematización, incluso en el modelo simplificado acabado de mencionar. En efecto, podemos llegar a la conclusión de clasificar todos los delitos con la etiqueta de «contra las personas», pues sin el daño a individuos el crimen no adquiere la dimensión de causa. De otro lado, nos cuestionamos: ¿todos los agravios eran denunciados? ¿Se puede medir la intensidad de una contravención a la ley, si no sabemos la

11. José L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, págs. 214-265.

12. Bartolomé Clavero, «Derecho y Privilegio», *Materiales*, 4 (1979), págs. 19-32 y Francisco Tomás y Valiente, «Delincuencia y pecadores», en *Sexo barroco y...*, págs. 11-32.

13. Enrique Villalba Pérez, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, págs. 177-193.

14. Elisabeth Balancy, *Violencia civil en la Andalucía Moderna (ss. XVI-XVII)*, Sevilla, 1999, págs. 43-74.

correspondencia de los casos registrados con los reales? Con independencia de estas claras limitaciones, el sentido de separar la naturaleza de las infracciones despachadas por los tribunales de justicia es interesante y útil para confirmar parámetros sobre el índice de violencia personal en una sociedad y su evolución a otra de raíz económica, a fin de establecer conexiones con la realidad y las coyunturas sociales y económicas coetáneas.

En relación con esto último, y dejando a un lado los condicionantes mencionados, los historiadores modernistas —motivados por la abundancia de fuentes judiciales y los cambios operados respecto al Medievo—, se afanan en presentar un nuevo modelo de criminalidad, perceptible desde el siglo XV y desarrollado, según los datos arrojados por las fuentes, en las centurias sucesivas. En esencia, se trata de mostrar un cambio de tendencia desde delitos contra las personas a otros contra la propiedad o de naturaleza económica, acordes con el progreso socioeconómico de los Tiempos Modernos.

En efecto, hasta bien entrado el siglo XVIII, perdurará el modelo heredado desde el medievo, donde las agresiones hacia el individuo sobrepasan a aquellas dirigidas hacia bienes muebles o raíces. Nuevamente, la historiografía francesa será la que abogue por este modelo, siendo uno de sus mayores defensores Chiffolleau, quien lo define con la expresión: «delincuencia de Antiguo Régimen»¹⁵.

Asimismo, sobresale por el eco de sus interpretaciones, la pionera escuela cuantitativa de Pierre Chaunu, centrada en la Francia del siglo XVIII¹⁶. La defensa del cambio de violencia en la Edad Moderna, focalizada más en la propiedad que en las personas, obedece según esta corriente a la sustitución del honor por los lazos económicos como base de la organización de aquellas sociedades. Estas teorías sobre la *civilización del crimen*, la *modernización de la criminalidad* o el declive de la violencia interpersonal, se han venido relacionando, en gran parte, con el fortalecimiento de los Estados, quienes pueden dominar o llegar a «domesticar» la sensibilidad o impulsos humanos, canalizando los comportamientos hacia la ortodoxia de la ley¹⁷.

15. Jacques Chiffolleau, «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, 92 (1980), págs. 325-371.

16. Pierre Chaunu, *Histoire quantitative, histoire sérielle*, París, 1978.

17. Norbert Elias, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Madrid, 1988, págs. 449-457. En España, un completo estudio de la evolución de la criminalidad lo encontramos en el trabajo de: Doris Moreno Martínez y José L. Betrán, «Justicia criminal y criminalidad en la Cataluña moderna: estudios y perspectivas de investigación», en Carlos Barros (coord.), *Historia a debate: Actas del Congreso Internacional «A Historia a debate», 7-11 de julio de 1993, Santiago de Compostela*, vol. 2, Santiago de Compostela, 1995, págs. 103-116. Esta «domesticación» de la violencia también aparece como tema central en los trabajos de: Heinz Schilling, «El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa», en *Furor et rabies...*, págs. 17-46; Martín Dinges, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», *Idem*, págs. 47-68, y Tomás A. Mantecón Movellán, «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVIII», *Idem*, págs. 69-98.

Los inconvenientes de generalización de un esquema inamovible resultan forzosos, empezando por las propias fuentes y la ocultación del posible delito real¹⁸. Cabe preguntarse entonces: ¿Se denunciaban todas las infracciones? ¿En qué grado la venganza particular sustituiría al pleito judicial? ¿Es extrapolable el modelo urbano al mundo rural? ¿El perdón se corresponde, de forma unívoca, a los delitos «menores»?...

En la Edad Moderna, la nómina de contravenciones a la ley experimenta cambios respecto al periodo histórico anterior, condicionada, en parte, por el crecimiento de las ciudades y la concentración de población en ellas. No es difícil adivinar el aumento de la criminalidad de naturaleza económica acorde con la congregación de mano de obra desempleada u ociosa de las urbes. Aparece un concepto de *seguridad pública* bajo el control de las autoridades civiles, llegando incluso a instaurarse una especie de policía o colectividades adiestradas en mantener el orden y tranquilidad del común.

El vivo interés por todas estas cuestiones se constata en los numerosos grupos de investigación preocupados por abordar la temática delictiva en el transcurso de la Historia. En el ámbito internacional, destaca el vinculado a la Universidad sueca de Upsala, dirigido por Eva Österberg y Jan Sudin, quienes se afanan por establecer relaciones entre las distintas transgresiones con las fluctuaciones culturales, económicas y sociales acusadas desde el medievo hasta el siglo XX¹⁹. En España, sobresale la Universidad de Cantabria, en concreto el grupo «Historia Moderna», liderado por los profesores José I. Fortea Pérez, Juan E. Gelabert González, Roberto López Vela y Tomás A. Mantecón Movellán²⁰. Éste último es uno de los máximos representantes de la marginalidad y del delito en nuestro país. Así lo demuestra la prolífica producción historiográfica auspiciada por proyectos I+D, tales como: «Orden y conflicto en las ciudades de la Corona de Castilla, siglos XVI-XVIII»²¹ (1993) o «La violencia verbal y los delitos de injurias en la Cantabria del Antiguo Régimen» (1998). Asimismo, Mantecón forma parte de propuestas de estudio integradas por otros centros y universidades europeas, en concreto británicas, alemanas y holandesas, con el mismo objeto de análisis: «Justicia y cultura popular en la Europa Preindustrial», desarrollado en Cambridge bajo la dirección de Peter Burke (1995-1996); «Social Control in Europe, 1500-2000», asociado a la Fundación WolKswagen e Instituto Posthumus (Bonn) (1997-2000), y «Violence in History. Long term

18. Tomás A. Mantecón Movellán, «Did interpersonal violence decline in de Spanish Old Regimen?», *Memoria y Civilización*, 2 (1999), págs. 117-140.

19. Un balance de los resultados obtenidos lo encontramos en Eva Österberg y Dag Lindström, *Crime and Social...*

20. http://www.cpst.unican.es/historia_2.html#9

21. En este grupo se incluye también al citado catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela: Juan Eloy Gelabert González.

trends and the role of war», financiado por Postumus Institut (Amsterdam) y Soma/Ceges (Bruselas) (2002-2005)²².

Sin lugar a dudas, las líneas de investigación están trazadas, aunque no sólo cabe llenarlas de ejemplos sino abrir nuevas vías, especialmente desde estudios regionales y locales, donde los casos tratados suelen diferir de los denunciados en la Corte o en otros altos tribunales. En éste, como en otros trabajos históricos, elaborar y constatar hipótesis desde las primeras instancias judiciales, hasta llegar a otras de mayores competencias, permitirá entender el engranaje de la maquinaria judicial de la Edad Moderna, su papel de enlace entre el poder y el conjunto de la sociedad, entre otras muchas connotaciones ideológicas, sociales o económicas vinculadas al acto delictivo y sus distintas manifestaciones.

2. EL FONDO JUDICIAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ANTEQUERA

En España, prácticamente la totalidad de las informaciones judiciales conservadas proceden de los grandes tribunales reales —Consejo, Chancillerías y Audiencias—, pues la relativa a instancias inferiores —concejiles y señoriales—, se ha perdido en su gran mayoría. Esta realidad condiciona, a la fuerza, los estudios sobre infracciones de la ley circunscritas al ámbito del concejo, hablando de trabajos centrados en conocimiento «parajudicial» o «infrajudicial»²³. En ellos se usan, sobre todo, fuentes accesorias relativas al corregimiento, como son los libros de residencia, los protocolos notariales o los casos de apelación, llegados desde dicha jurisdicción a magistraturas superiores.

Alejado del resto de depósitos documentales españoles de ámbito local, el patrimonio custodiado en el Archivo Histórico Municipal de Antequera sobrepasa las expectativas de conservación y conjunción de fuentes de diversa naturaleza, colocándose muy por encima de cualquier otro, al ofrecer al investigador unas posibilidades de consulta integrales en lo que a Historia local se refiere²⁴. A

22. <http://www.cpst.unican.es/archivos/CV/CVMantec%C3%B3n.pdf>

23. Términos citados por la historiografía francesa, y recogidos en el artículo de: Raquel Iglesias Estepa, «La conflictividad sorda. Un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, 10 (2001), pág. 251. La fuente alternativa más utilizada para reconstruir esta justicia menor son los protocolos notariales, cuyas posibilidades están bien justificadas a través de los trabajos de Antonio Eiras Roel, «La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión», en *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Santiago, 1984, págs. 13-30; «De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica», en *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial. Cuadernos del Seminario Floridablanca*, 1 (1985), págs. 15-30 y «El protocolo notarial en la Historia Urbana», en *Historia y documentación notarial. El Madrid del siglo de oro*, Guadalajara, 1992, págs. 45-68.

24. En efecto, es difícil encontrar en las guías o estudios sobre tipología documental de ámbito local referencias a fondos judiciales. Vid. VV.AA., *Manual de tipología documental de los*

los fondos municipales, se unen los legajos de escribanía del número, los libros parroquiales y las actas de la Real Colegiata de Antequera, sin contar con las series de cofradías, familias o industria. A las incalculables posibilidades de estudio brindadas por este archivo habría que sumar una más: la insólita preservación del fondo judicial. Abordar cualquier análisis sobre la administración de la justicia en la Edad Moderna desde los expedientes originales, emanados por el tribunal de primera instancia antequerano, no solo supone llenar el vacío historiográfico local, sino aportar algo más de luz al panorama nacional, donde las publicaciones se han sustentado en fuentes auxiliares y complementarias, pero no primigenias ni circunscritas a la jurisdicción natural de los pleitos. En el caso concreto de la delincuencia, trabajar sobre los sumarios originales, estimar la gravedad de los litigios resueltos, según el alcance de las penas aplicadas —lógicamente, menores que los tratados por Audiencias—, abre una nueva perspectiva para aproximarse al delito, la violencia y cualquier transgresión de la ley, en un marco tan delimitado e interesante como es el mundo urbano durante la «modernidad».

Esta era nuestra primera intención cuando nos acercamos a examinar la colección documental de justicia. Fue entonces cuando nos percatamos de la inexistencia de catálogo, siendo ésta la única serie de la mencionada institución en adolecer, hoy día, de índices o vaciados para su uso y consulta. Tales circunstancias modificaron nuestro plan de trabajo, para dar cabida, de forma inexcusable y perentoria, al diseño de un detallado inventario, en el cual se conjugasen las Normas Generales de Catalogación de Archivos [ISAD (G)], con el portal de catálogo en línea utilizado por el Archivo: el Albalá OPAC-Web²⁵.

En efecto, pese a las esperanzadoras posibilidades de investigación brindadas por el Fondo Judicial de Antequera, su desarrollo y materialización no es tan halagüeño y fácil como cabía suponer en un primer momento. Afortunadamente, esta serie municipal existe, pero no en las mejores condiciones. Los avatares sufridos a lo largo de la penosa historia de su conservación (por efectos de la humedad) han hecho perder un importante volumen de documentación, estimable en torno al 30% del total. Esta merma significativa y la descomposición original del orden cronológico son los motivos principales que justifican la inexistencia de un catálogo del Fondo Judicial.

Un total de doscientas sesenta y dos cajas conforman esta colección, sin atender en su ordenación a ningún parámetro cronológico o de escribanía. En esta ardua tarea de clasificación nos vemos implicados en la actualidad, a partir de la cual pretendemos desarrollar estudios centrados en el ámbito de la Historia Social.

Municipios, Madrid, 1988 y Fernando Pino Rebolledo, *Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII)*, Valladolid, 1991.

25. <http://archivo.antequera.es/ALBALA/opw/indez.html>.

Dichas limitaciones nos imponen centrarnos, en estos momentos, en el avance de la historia institucional del fondo y en la exposición de algunos de los delitos más paradigmáticos rastreados hasta la fecha.

2.1. Historia institucional

Sin ánimo de resultar exhaustivos, conviene apuntar algunas peculiaridades distintivas del gobierno civil antequerano para contextualizar su ejercicio como tribunal de primera instancia.

El origen de la administración de justicia en Antequera, viene unido a la conquista cristiana de la ciudad a comienzos del siglo XV (1410), estructurada en torno al concejo y a la figura del corregidor, representante del monarca y de sus atribuciones para dirimir en pleitos y hacer valer la ley. La jurisdicción en el Estado autoritario o absolutista recaía directamente en la Corona, como titular del poder judicial ejercido a modo de «concesión», fruto del esquema de una sociedad estamental.

Durante la Edad Moderna, Antequera fue un municipio de realengo, perteneciente al Reino de Sevilla. Constituido cabeza de partido judicial, como tribunal inferior dependía, a su vez, del distrito y Audiencia territorial de Sevilla para causas menores y de la Chancillería de Granada para zanjar litigios mayores.

El concejo antequerano ejerció el dominio jurisdiccional sobre un amplio término, sobrepasando ampliamente el actual, pues incluía las tierras de Bobadilla, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Mollina y Valle de Abdalajís (éstas últimas hasta 1559).

La situación fronteriza de este importante enclave durante varios años hasta la culminación del proceso de reconquista, determinó que su gobierno recayera en una persona con adiestramiento militar. Esta necesidad se convirtió en práctica habitual, por lo que el corregimiento de Antequera puede clasificarse *de capa y espada*. La condición castrense, forzó el nombramiento de un teniente letrado o alcalde mayor, en calidad de asesor jurídico. Precisamente, en la mayoría de los expedientes vistos hasta el momento, será el alcalde mayor quien sentencie y ordene la notificación de sus resoluciones a los interesados.

En las Ordenanzas de la ciudad, de 1531, encontramos algunos datos de interés, como la alusión al corregidor siempre como «justicia». Sirva, de ejemplo, la primera mención contenida en el «orden a respetar en el ayuntamiento del cabildo», referida a los días de reunión:

Ha se de hazer tres días en la semana que sean martes y viernes, donde la justia y todos los regidores e jurados que en la çibdad se hallaren han de venir cada día de los que dicho son...²⁶.

26. Francisco Alijo Hidalgo, *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga, 1979, pág. 19.

Este esquema judicial, dependiente de la Corona y ejecutado por los corregidores en los tribunales de primera instancia, se mantiene inalterable hasta la complicada e intermitente llegada del liberalismo a España, iniciada con la Constitución de 1812, y su intento de separar los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No cabe duda, el fin del gobierno absolutista y la implantación de un nuevo sistema político acarrearán profundas repercusiones en el ámbito de la administración de justicia.

En realidad, habrá que esperar a la Constitución de 1869, para observar un verdadero cambio en materia judicial. Bajo el auspicio del nuevo texto constitucional tiene lugar la proclama de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* en 1870. En ella se divide el territorio en términos municipales, circunscripciones, partidos y distritos, estando respectivamente la Administración de Justicia a cargo de Jueces municipales, Jueces de Instrucción, Tribunales colegiados de partido en primera Instancia y Audiencias de distrito²⁷. Los magistrados menores o «de paz», serán ahora los comisionados para administrar la justicia, con independencia del poder político o alcaldía. Este es el punto de inflexión que rompe con la tradición del Antiguo Régimen y que justifica la inexistencia de expedientes, en el Fondo Judicial del Archivo Histórico Municipal de Antequera, más allá de finales de la década de los setenta del siglo XIX.

En consecuencia, el ciclo vital de esta colección documental va unido a la conformación del Estado en la Edad Moderna, y su final coincide con la aplicación de un modelo político renovado, en el que justicia, gobierno y legislación no son competencias indivisas e innatas a la Corona, sino poderes con representatividad y actuación autónoma.

2.2. *Delitos dirimidos ante el tribunal de Antequera*

En estos momentos de vaciado documental, no estamos en condiciones de ofrecer una clasificación homogénea de los procesos despachados por la justicia antequerana, aunque podemos referir un ejemplo de cada uno de los tres grandes conjuntos delictivos dirigidos hacia las personas, la propiedad y la moral.

Delito contra las personas:

- Título del expediente: *Querrela criminal de Lucía Rodríguez contra su marido Francisco Hernández por haber recibido una herida en la cabeza y otros malos tratos.*

27. Jesús A. Marina Barba y M.^a José Ortega Chinchilla, «La organización de la provincia de Málaga a principios del siglo XIX. El expediente de división territorial de la Chancillería de Granada», en Juan L. Castellano Castellano y Miguel L. López-Guadalupe Muñoz (coords.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, vol. 3, Granada, 2008, págs. 565-594.

- Localización/Fecha: Caja n.º 1, Expediente 1. F. inicio: 16/08/1603 F. final: 26/08/1603.
- Resumen: La demandante, víctima de graves lesiones físicas, denuncia al marido dando inicio al expediente, aunque poco después, se retracta con una carta de perdón, aduciendo la cura de sus heridas (certificada por testimonio médico). El delincuente es declarado culpable y condenado a pagar 100 maravedís para salir de la cárcel.

Delito contra la propiedad:

- Título del expediente: *Querrela del Convento Hospital del Señor San Juan de Dios contra don José Marcos, presbítero, por haber hecho agregación y aprovechamiento de un solar que tiene en calle Estepa y que comunica con casa de éste en calle Cantareros.*
- Localización/Fecha: Caja n.º 25, Expediente 14. F. inicio: 28/10/1830 F. final: 29/10/1830.
- Resumen: Los hermanos de la orden hospitalaria son los querellantes en un pleito centrado en lindes de bienes raíces, en este caso, un solar urbano. El querrellado se ve obligado a devolver la superficie usurpada.

Delito contra la moral:

- Título del expediente: *Denuncia de Manuel Montero, alguacil ordinario, contra Francisco Martín por estar amancebado con una mujer casada.*
- Localización/Fecha: Caja n.º 2, Expediente 37. F. inicio: 01/07/1650. F. final: 03/07/1650.
- Resumen: El infractor, sorprendido en la casa de la mujer con la que cohabitaba, es conducido a la cárcel por el alguacil. Al final, se le libera a cambio de pagar tres maravedís de costas y promesa de no coincidir más con su amante.

Llenar de contenido y matizar este primer esquema, tras un análisis detenido del fondo judicial, es uno de los fines a completar, entre otros:

- 1.º Observar la actividad de la justicia municipal siguiendo la tendencia secular de los siglos que comprenden la Edad Moderna. La división se haría por decenios, contabilizando el número de delitos en cada uno de ellos.
- 2.º Comprobar la repercusión de las coyunturas adversas en la seriación anterior, distinguiendo entre crisis económicas y demográficas. La depresión de la agricultura, las hambrunas, los contagios epidémicos... inevitablemente, llevan consigo un aumento de las tensiones sociales con picos de sobreconflictividad. La posibilidad de su reflejo en el fondo tratado es amplia: atentados contra la propiedad privada, robos

e incluso delitos contra el honor, más numerosos en un clima general de crispamiento y necesidad.

- 3.º Establecer una tipología de las infracciones, teniendo como fuente exclusiva el Fondo Judicial del Archivo Histórico de Antequera. Al mismo tiempo, buscaremos su normalización con los esquemas planteados en otros estudios, con el objetivo de crear un tesoro de materias coherente y útil para la investigación histórica, capaz de aunar resultados, con independencia de la instancia judicial contrastada. La relación precisa de términos delictivos, permitirá muestreos eficaces de cara a la composición de trabajos científicos.
- 4.º Con la misma finalidad pretendemos especificar las sentencias pronunciadas según los cargos imputados, para ver la conexión entre delito y pena aplicada. Este apunte nos permitirá establecer una gradación de los quebrantamientos, dependiendo de la gravedad atribuida por las leyes y la mentalidad imperantes.
- 5.º No perdemos de vista nuestro interés por la Historia Social, por los protagonistas de la contravención al código legal. En este sentido, distinguiremos en cada uno de los pleitos entre querellante y querellados. A su vez, anotaremos todos los datos que puedan extraerse de los expedientes: sexo, edad, profesión y procedencia geográfica... todo ello, para facilitar las conclusiones estadísticas del volumen de datos manejado.

Los resultados derivados de esta laboriosa compilación de referencias y cifras serán cotejados con los estudios realizados para otras jurisdicciones.

En suma, definir al transgresor de la ley en el Antiguo Régimen es un ejercicio complicado, pues el marco jurídico y el contexto económico-social de la época alejan este concepto de la realidad presente. ¿Qué tipo de faltas cometía el hombre que habitaba las ciudades de la Edad Moderna? ¿Quiénes protagonizaban los pleitos? ¿Qué castigos se aplicaban? ¿Estaban éstos en consonancia con la gravedad de la infracción? De las respuestas a estas cuestiones se desprenden los principales objetivos a alcanzar con el avance de nuestra investigación sobre el fondo judicial antequerano: definir el crimen y el delito en la Edad Moderna desde el perfil del acusado, estableciendo un esquema de los casos punibles detectados en las fuentes documentales, enlazando los resultados con la producción bibliográfica sobre dichos temas y conectando el análisis de esta microhistoria con el contexto general del discurrir habitual de la vida durante los siglos XVI, XVII y XVIII.